

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10288 00

ACCIONANTE: JULIO CESAR LUNA MACIAS

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JULIO CESAR LUNA MACIAS en contra de la BANCO DE BOGOTÁ

ANTECEDENTES

JULIO CESAR LUNA MACIAS a través de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra del BANCO DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta a la petición elevada el pasado catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) elevó una petición a la accionada para obtener el cumplimiento de una sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral 11001310502920180025100 y que no ha obtenido respuesta a la misma.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO DE BOGOTÁ se opuso a los argumentos y pretensiones de la tutela e indicó que la intención del promotor es pretender derechos económicos derivados de la jurisdicción ordinaria los cuales cuentan con mecanismos especiales para su cumplimiento.

Manifestó que se encuentra realizando las gestiones internas pertinentes para disponer de los emolumentos completos para disponer con el pago de la condena resuelta en el proceso ordinario laboral rad. 11001310502920180025100 / 11001310502920180025101 que actualmente se encuentra en el Juzgado Veintinueve (29) Laboral Del Circuito De Bogotá.

Refirió que el derecho de petición fue resuelto el ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024) de manera clara, precisa y congruente, por lo que no vulneró ningún derecho fundamental, razón por la cual pidió declarar improcedente el amparo invocado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, BANCO DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de petición de JULIO CESAR LUNA MACIAS al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o

*extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 05 a 07 del PDF 01 el escrito de petición con el siguiente sticker de radicación:



Y si bien en la parte inferior del mencionado sticker se observa un sello de radicación, lo cierto, es que este no es legible para establecer que la solicitud fue presentada el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y que en efecto fue radicada ante el hoy accionado, no obstante, de acuerdo con el informe rendido por la accionada, se logró acreditar que la solicitud si fue radicada en la mencionada fecha, como quiera que aceptó el hecho primero del escrito de tutela (folio 04 PDF 06), esto es, que el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) recibió la solicitud de la que se hace referencia.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentadas la solicitud el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), tenía la accionada hasta el seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo

tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por otra parte, dentro del informe que rindió la accionada, se observa que el ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024) dio respuesta a la petición presentada por la parte actora, que fue enviada a la dirección electrónica Andres17nom@yahoo.es (PDF 05) la cual coincide con la reportada por el apoderado del accionante dentro del acápite de notificaciones dentro del escrito de petición (folio 07 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<i>“PRIMERO: Cumplir totalmente las sentencias de fecha 5 de diciembre de 2019, 29 de abril de 2022 y 25 de septiembre de 2023, proferidas por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente dentro del proceso adelantado por el señor JULIO CECAR LUNA MACÍAS en contra de BANCO DE BOGOTÁ, con número de Radicación 110013105-029-2018-00251-00.</i> <i>SEGUNDO: Incluir en nómina para pago de acreencias laborales al señor JULIO CESAR LUNA MACÍAS, pagándole las siguientes sumas:</i> <i>a. \$125.439.090 como indemnización por despido sin justa causa, la cual debe ser debidamente indexada al momento de su pago.</i> <i>b. \$15.600.000 por costas procesales y agencias en derecho.</i>	<i>En atención a su petición, en la cual solicita el cumplimiento de lo ordenado en el proceso ordinario laboral promovido en contra del Banco de Bogotá S.A. radicado 11001310502920180025100/1 conocido por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral Del Circuito De Bogotá, me permito indicar lo siguiente: Si bien el Banco de Bogotá se encuentra obligado al pago de la condena y pago de costas resueltas en el proceso 11001310502920180025100/1, dicha disposición económica debe surtir el trámite interno de la entidad financiera para poder realizar su efectivo cumplimiento. Pues para ello se requiere la existencia de un presupuesto, argumentación, causalidad y vistos buenos para proceder con su consignación. Para ello el Banco le informa que una vez fue proferida la Sentencia de Primera Instancia el 5 de diciembre de 2019, el Banco de Bogotá S.A. procedió a solicitar el 20 de diciembre de 2019 la aprobación de provisión por \$95.000.000 para dar total cumplimiento a lo ordenado por el despacho de conocimiento. Seguidamente, el 20 de diciembre del año 2020 se autorizó por parte del área correspondiente la provisión por un valor de \$95.000.000, monto que en ningún momento podrá utilizarse para destino diferente al autorizado, es decir, el pago de la condena laboral que tuvo como origen la demanda ordinaria Rad. 11001310502920180025100. Sin embargo, la condena resuelta no le era exigible al Banco de Bogotá S.A. al haber promovido recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la sentencia del 5 de diciembre de 2019. El 29 de abril del 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. dictó sentencia de segunda</i>

	<i>instancia en donde confirmo el fallo del Juzgado Veintinueve (29) Laboral Del Circuito De Bogotá, a lo cual el Banco promovió y sustento recurso extraordinario de casación. El 25 de septiembre del 2023 la Corte Suprema de Justicia mediante fallo SL2511-2023, resolvió no casar el fallo de segunda instancia resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y no fue sino hasta el 29 de febrero del 2024 el expediente bajo al conocimiento del Juzgado Veintinueve (29) Laboral Del Circuito De Bogotá, momento en el cual quedo ejecutoriada la sentencia del 5 de diciembre de 2019. Desde ese momento empezó a realizar las gestiones internas para adicionar la provisión dispuesta para el pago de la condena resuelta en el proceso Rad. 11001310502920180025100 toda vez que el monto presupuestado para el pago del proceso era menor al resuelto por la jurisdicción laboral. El 22 de marzo del 2024 fue adicionada la provisión para el pago de la condena del proceso referido. Una vez dispuestos los recursos para el pago de la condena enunciada, el Banco de Bogotá S.A. se encuentra a espera de autorizar el pago de la condena generando la solicitud formal el 4 de abril del 2024. Se aclara que el Banco de Bogotá S.A. con la gestión interna está procediendo de la manera más diligente posible, esto en el entendido que una vez se emita la autorización para el pago de la condena realizará la respectiva constitución de títulos judiciales para el pago de costas y fallo atribuible.</i>
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que la accionada finalmente se pronunció de fondo respecto de las solicitudes efectuadas puesto que le informó que se encontraba realizando las gestiones para realizar el pago solicitado. Razón por la cual, la respuesta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la entidad finalmente se pronunció de forma congruente sobre la solicitud de actualización de predial.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c599b3b52456e6199562a8c57f77f37bd0ef4c756e1ec6fffb668b238368cdf**
Documento generado en 17/04/2024 05:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>